

AUDIENCIA PARA MODIFICACIÓN DE MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
ADOPTABA EN FAVOR DEL NIÑO DYLAN BOLIVAR ESPINOSA.

Artículo 53 de la ley 1098 de 2006.

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
(PARD)

PROCEDENCIA: ICBF. CENTRO ZONAL NOROCCIDENTAL

NIÑO. DYLAN ESTIVEN BOLIVAR ESPINOSA

RADICADO: 05001-31-10-005-2020-00087-01

SENTENCIA No.

ESPECIAL No.

DECISIÓN: DECLARA ADOPTABILIDAD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN, DE ORALIDAD DE MEDELLIN., veintiuno de enero de dos mil veintiuno, En la fecha y hora señaladas en el auto fechado el diez de diciembre del pasado año, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN, procede a declarar abierta la audiencia para modificación de medida de Restablecimiento de Derechos, tal y como lo condiciona el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, dentro del Proceso Administrativo de restablecimiento de Derechos, iniciado a favor del niño DYLAN BOLIVAR ESPINOSA, identificado con el registro civil de nacimiento con NUIP No 1031944517, nacido el día 24 de julio de 2019 en la ciudad de Medellín, quien ingresa a medida de protección el día 15 de agosto de 2019, cuando el Hospital General reporta el caso del niño, donde solicitan intervención del ICBF para definir la situación del hijo de la señora LESLY ANYOLINA BOLIVAR ESPINOSA habitante de calle, policonsumidora, sin red de apoyo, quien nació positivo para tóxicos, con sífilis congénita, de 21 días de nacido, la madre no aporta teléfono de contacto, razón por la cual la Defensoría de Familia del Centro Zonal SURORIENTAL del ICBF apertura la investigación administrativa para el restablecimiento de derecho del niño, y adopta como medida provisional de ubicación en un Hogar Sustituto administrado por CERFAMI.

Se tiene que la identidad del niño DYLAN BOLIVAR ESPINOSA, se encuentra debidamente acreditada, ante la Notaria 06 del círculo notarial de esta ciudad. La iniciación de la actuación administrativa fue legalmente decretada mediante auto de apertura de investigación del 15 de agosto de 2019, providencia la cual se encuentra ejecutoriada, por cuanto se notificó por medio masivo de comunicación en la franja "me conoces", sin que se hubiesen presentado a interponer ningún recurso o a solicitar pruebas.

Igualmente se cuenta con los distintos informes del equipo Técnico Interdisciplinario, de CERFAMI, asignado para el caso, y que viene asumiendo este proceso, informes rendidos por los profesionales BEATRIZ E. RODRIGUEZ PEREZ, en su calidad de Coordinadora de la modalidad donde se encuentra el niño, la

psicóloga LEYDY JULIANA GARCIA MARTINEZ, la Trabajadora Social MARCELA SANCHEZ PEREZ y el Nutricionista, JUALIAN ZULUAGA RODRIGUEZ, mismos que se encuentran incorporados al expediente.

No se hace presente ningún interesado, mucho menos la progenitora, en calidad de parte y representante legal del niño.

Se procede al saneamiento de lo intervenido, constatándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este estado de la Audiencia, se procede a proferir la correspondiente decisión, teniendo para ello en cuenta las pruebas legalmente decretadas y practicadas en este proceso, ya que se tienen los elementos probatorios para modificar la medida protectora aún vigente de restablecimiento de derechos.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El día 26 de julio de 2019, la trabajadora social del Hospital General de Medellín, reporta al CZ Sur Oriental, el riesgo en que se encontraba el niño DYLAN BOLIVAR ESPINOSA, hijo de la señora LESLY ANYOLINA BOLIVAR ESPINOSA, quien nació positivo para cocaína, con sífilis congénita, madre policonsumidora, de vida en calle, sin red de apoyo.

El 15 de agosto del 2019, en la Historia de Atención, se realiza el estado de verificación de derechos, encontrando los siguientes derechos vulnerados: A LA VIDA, CALIDAD DE VIDA, A UN AMBIENTE SANO, A LA PROTECCION CONTRA SITUACION DE VIDA EN LA CALLE, AL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, por lo que el niño es ubicado en un HOGAR SUSTITUTO DEL OPERADOR CERFAMI., luego de aperturar la investigación

El 02 de diciembre de 2019 se envía a la OFICINA DE COMUNICACIÓN PUBLICACION para realizarse en el programa ME CONOCES en TV y en la PAGINA WEB. , para el día de hoy este proceso es remitido a la DF del CZ NOROCCIDENTAL por encontrarse allí las DEFENSORAS DE FAMILIA a cargo de los HOGARES SUSTITUTOS DEL OPERADOR CERFAMI.

El 06 de diciembre de 2019 la DF a la que le asignan el caso AVOCA SU CONOCIMIENTO la misma fija fecha para audiencia de pruebas y fallo, la cual no se realizó por la falta de la publicación de que trata el artículo 102 de la Ley 1098 de

2006 modificado por la Ley 1878 de 2018., presentándose en consecuencia el fenómeno de PERDIDA DE COMPETENCIA.

Le correspondió su conocimiento a este Despacho, el cual lo asume el 19 de febrero de 2020.

Para el 16 de marzo del pasado año encontrándose el Estado Colombiano en calamidad pública por pandemia mundial COVID 19: el CSJ, expide el ACUERDO PCSJA20 -11517 y SUSPENDE LOS TERMINOS JUDICIALES; los cuales fueron PRORROGADOS por el ACUERDO PSJA20-11567 expedido el 05 JUNIO DEL PRESENTE AÑO, informando por demás que a PARTIR DEL 1 DE JULIO se LEVANTARIA LA SUSPENSION DE DICHOS TERMINOS.

Para el 29 de JUNIO DEL citado AÑO el CSJ expide el ACUERDO PCSJA20 –M01 y DISPONE EL CIERRE TRANSITORIO del EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO SUSPENDIENDO LOS TERMINOS PARA LOS DESPACHOS ALLI UBICADOS.

Para el 3 DE JULIO expide el ACUERDO CSJANTC2035 LEVANTA LOS TERMINOS, Y el 12 DE JULIO expide el ACUERDO No CSJANTA20-80, “POR MEDIO DEL CUAL DISPONE EL CIERRE TRANSITORIO DE LOS DESPACHOS JUDICIALES UBICADOS EN LA COMUNA 10 – LA CANDELARIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN” . HASTA EL 26 DE JULIO DE LA citada ANUALIDAD .

SE DEVIENE DE LO ANTERIOR QUE DESDE LA PRIMERA EXPEDICION DEL ACUERDO PCSJA20 -11517 DEL 16 DE MARZO HASTA EL 26 DE JULIO DE LA PASADA ANUALIDAD LOS TERMINOS FUERON SUSPENDIDOS; CON LA SALVEDAD QUE LEVANTARON TERMINOS EL 03 DE JULIO HASTA EL 12 DEL MISMO MES Y AÑO, PARA NUEVAMENTE SUSPENDERLOS; INDICANDO ELLO QUE DE MARZO 16 AL 26 DE JULIO DEL AÑO 2020, SOLO SE CORRIERON TERMINOS LOS DIAS 3.6.7.8.9 Y 10 (6 DIAS)

Como pruebas en este proceso se tienen las siguientes:

1. Petición SIM 11053540.
2. Proceso de Soporte al Paciente y la Familia reporte de Población Menor Vulnerable del Hospital GENERAL DE MEDELLIN.
3. Historia de Atención.
4. Certificado de nacido de vivo.
5. Registro civil de nacimiento del niño
6. Constancia de pérdida de documentos de la progenitora del niño
7. Historia clínica neonatal HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
8. Informe de valoración psicológica

9. Auto de Apertura de Investigación del 15 de agosto de 2019.
- 10.Solicitud de cupo para el niño
- 11.Auto que decreta medida provisional de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR
- 12.Carta de salud. vinculación población especial
- 13.Documento de identidad de la madre sustituta
- 14.Informes de atención integral al niño PLATIN
- 15.Memorando para publicación en TV y pagina WEB
- 16.Autorización emitida desde la Defensoría para la madre sustituta ante las entidades de salud.
- 17.Notificación a los procuradores
- 18.Valoración psicológica, socio familiar, y nutricional.
- 19.Publicación en Franja “me conoces”.

INFORMES PERICIALES

Del estudio de los diferentes informes se conoce que DYLAN ESTIBEN BOLIVAR ESPINOSA es hijo de una madre trigestante (2 hijos en protección) con antecedentes de habitabilidad de calle, policonsumidora, sin red de apoyo, con restricción para la lactancia materna, responde al nombre de LESLY ANYOLINA BOLVAR ESPINOSA, con 27 años de edad, fue criada hasta los 15 años de edad por su abuela, quien contaba con 65 años de edad, su madre biológica falleció hace 23 años, afirma tener 8 hermanos, siendo ella la menor, no tiene contacto con ninguno de ellos, a su padre no le conoció, ha trabajado como recicladora, sin documento de identidad, sin dirección o número de contacto, convive en unión libre con quien dijo ser el padre de su hijo, igualmente indocumentado y sin dirección para localizarlos, advirtiendo que van a estar pendiente para la audiencia.

ANALISIS CRÍTICO DEL MATERIAL PROBATORIO – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Del análisis de todas las pruebas antes mencionadas, allegadas al proceso, esta JUDICATURA, no puede llegar a adoptar una decisión distinta, a la de que respecto al niño DYLAN BOLIVAR ESPINOSA, le sea resuelta su situación legal, declarándola en Situación de Adoptabilidad, o sea, mediante la Medida de restablecimiento de Derechos consagrada en el Art. 53, Numeral 5° de la Ley 1098 de 2006, es decir, que se le decretará en la parte Resolutiva de esta providencia, la adoptabilidad y por consiguiente la iniciación de los trámites

para su adopción a través del Comité de Adopciones de la Regional Antioquia del ICBF.

Tiene conocimiento esta autoridad que a DYLAN ESTIVEN BOLIVAR ESPINOSA, su madre, la señora LESLY ANYOLINA BOLIVAR ESPINOSA, no le garantizó condiciones que le aseguraran desde su concepción un sano ambiente, poniéndolo en alto riesgo de padecer problemas en su desarrollo físico, neurológico y de salud, dado que lo expuso durante el proceso de gestación al consumo de sustancias psicoactivas. especulándose que por su situación de habitante de calle no tuvo asistencia a los controles prenatales pertinentes ni suplementación con multivitamínicos necesarios para cubrir la demanda de nutrientes en la gestación; esta madre cuenta con múltiples factores de riesgo, vida permeada por el consumo de sustancias psicoactivas, sumado a la vida de calle, lo cual ha enmarcado en ella alteraciones emocionales e inestabilidad, llevando a no tener un control en su vida y en delegar a terceras personas los cuidados de sus hijos.

Se tiene plenamente establecido, con base en el material probatorio en este proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el marcado abandono físico, emocional y social sostenido en el tiempo de la familia biológica y extensa con el niño DYLAN BOLIVAR ESPINOSA, siendo importante nuevamente relacionar tal y como se hizo en los supuestos facticos que denotan cronológicamente cada etapa procesal y diligencias en pro de la búsqueda activa de familiares, por ello en este análisis probatorio considerativo, tiene este Despacho la misión enunciar, que el niño ingresa a protección porque del área de trabajo social de un centro de atención en salud reportan el abandono por parte de su progenitora, la señora LESLY ANYOLINA BOLIVAR ESPINOSA, quien por la situación de vida en la calle y el consumo de sustancias psicoactivas, los antecedentes de sífilis, el desconocimiento por parte de ella del lugar de ubicación tanto en lo que refiere a la dirección como a números de teléfonos o contactos familiares, como la falta de su documento de identidad no podía tenerlo; desde el momento de ingreso a protección el niño y puede afirmarse que antes de ello, la madre, señora LESLY ANYOLINA BOLIVAR ESPINOSA, ha estado completamente ausente de la vida de su hijo y por ende del proceso, lo que llevo a que se surtiera la publicación de los datos en medio masivo de comunicación; que tras el ingreso a hogar sustituto hasta la fecha, por el niño no ha indagado ningún familiar. Ahora sin dejar a un lado a un presunto padre biológico de DYLAN BOLIVAR ESPINOSA, no se tiene dato alguno en este Despacho entre las pruebas recaudadas que permita inferir su identificación, y por lo descrito en la prueba documental, el niño no cuenta con reconocimiento paterno.

En el estado actual del proceso, puede concluirse que los motivos que dieron lugar a la medida provisional de restablecimiento de derechos adoptada a favor del niño DYLAN BOLIVAR ESPINOSA, aún persisten, al existir condiciones de vulnerabilidad

prolongada en su progenitora, y que hasta ahora esta última y la familia extensa no han posibilitado la adherencia a este proceso, no obteniéndose entonces con esto las condiciones que apunten a una medida diferente a la de adoptabilidad, puesto que según las valoraciones sociales que ha citado el equipo psicosocial adscrito a CERFAMI no se han movilizado interesados a adherirse a la vida del niño, mostrando siempre un desinterés en él.

Respecto a la señora LESLY ANYOLINA BOLVAR ESPINOSA, de acuerdo a la información del expediente, y según informe pericial para este cambio de medida, en su personalidad sobresalen patrones socialmente desadaptados, consistentes en despreocupación por su seguridad y la de los demás; actitud irresponsable frente a su sexualidad; irresponsabilidad persistente, reflejada en el abandono de todos sus hijos; incapacidad para planear el futuro; los mismos que ha sido agudizado con el consumo de sustancias psicoactivas, propiciándole su vinculación total a la calle. Por lo anterior nunca se vinculó al proceso de restablecimiento de derechos de su hijo DYLAN ESTIVEN BOLIVAR ESPINOSA, y es imposible para esta Judicatura dar pie a que el niño continúe creciendo al interior de un hogar sustituto, que si bien la provee de amor y buenas calidades, seguimos desquebrantando el Derecho a la Familia.

Se determinó decretar al niño en estado de Vulneración de Derechos y su continuidad en ubicación de hogar sustituto, pensando precisamente en dar continuidad en la búsqueda de familia extensa y posibles redes de apoyo, pero como no se logró en estos dos años y cinco meses consolidar la vinculación de su familia extensa desde un deseo, como tampoco surtir algún trabajo con la progenitora, siendo imposible en este sentido activar el sistema nacional de bienestar familiar para contribuir a la madre biológica.

Se concluye entonces, por todos los motivos expuestos atrás que el niño DYLAN ESTIVEN BOLIVAR ESPINOSA, fue abandonado por su progenitora, la señora LESLY ANYOLINA BOLVAR ESPINOSA, se agotaron todas las diligencias y etapas procesales tendientes a que se vinculara activamente al proceso, han transcurrido dos años y cinco meses y el niño sigue bajo la protección estatal y por la prueba documental practicada y analizada, puede afirmarse que el niño nunca estuvo en su deseo, de madre, que aun así, la señora LESLY ANYOLINA le regala la vida, su ausencia en el tiempo no puede traducirse en otras palabras que en el abandono.

En el presente proceso, se tiene entonces, plenamente establecido, que al niño DYLAN ESTIVEN BOLIVAR ESPINOSA, por parte de su familia biológica, se le estaban vulnerando sus Derechos Constitucionales y Legales; Derecho a la salud integral, al desarrollo integral en la primera infancia y a la protección contra la transmisión de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer o la

exposición durante la gestación al consumo de sustancias psicoactivas, Derecho a la protección contra el abandono físico emocional o sicoafectivo, Derecho a la identidad y Derecho a tener una familia y no ser separado de ella A LA VIDA, CALIDAD DE VIDA, A UN AMBIENTE SANO, A LA PROTECCION CONTRA SITUACION DE VIDA EN LA CALLE, AL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.

No obstante, a partir del momento en que el niño ingresa a Hogar Sustituto, es decir a la materialización de la Protección Estatal, los derechos que a este le venían vulnerando, se le empezaron a restablecer, por cuanto comenzó a recibir cabalmente la satisfacción de todos y cada uno de ellos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISION.

En el Capítulo II DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES DE NUESTRA CONSTITUCION NACIONAL, se habla en el artículo 42 sobre los Derechos y deberes en la institución familiar: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes". y el artículo 44, señala : "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Ley 1098 de 2006, Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales y demás normas concordantes. *Igualmente, la Ley de la Infancia y la Adolescencia establece la Responsabilidad Parental, la cual se traduce en el deber de los padres de orientar, educar y acompañar en la crianza a los hijos, durante el proceso de formación, es decir, en todos los ciclos de vida y desarrollo, y los niños, niñas y adolescentes tendrán el deber de cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a cada ciclo de desarrollo.*

En el artículo 6° establece "Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente..."

El interés superior del menor es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, de donde la obligación de asistencia y protección se encamina a garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndosele tal responsabilidad a la familia, la sociedad y el Estado, que participan en forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos.

A consideración del despacho, es la declaratoria de Adoptabilidad y el posterior trámite judicial de la Adopción, la única posibilidad legalmente viable para la actual situación familiar, personal y social, de la niña LUNA MARIA GARCIA FERIA pues pensar en otra posibilidad diferente, como sería la Integración familiar del niño a su madre o familia extensa, o a algún otro familiar, sería una decisión incoherente con los deseos de este, puesto que ninguno de los familiares han antepuesto sus intereses personales por mostrar mínimo interés en recuperar a la niña, que pensar en haberla incorporado a la familia que nunca brindó cuidado, sería tanto como poner nuevamente a la niña, en grave riesgo a su integridad física, mental, emocional y psicoafectiva.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 11° de la Ley 1098 de 2006: "**EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS.** "El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes, tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes."

A su vez, el Art. 9° Ibídem, estipula; "**PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier persona."

De otro lado, la Convención sobre los derechos del niño establece en algunos de sus artículos:

"Artículo 9°. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño." (Subrayas fuera del texto).

"Artículo 19°. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo." (Subrayas fuera del texto).

Igualmente, está consagrada como una obligación constitucional y legal, la de proveerles jurídicamente a los niños, una familia definitiva por la vía de la adopción, para que de manera permanente se restablezca el derecho a la custodia y cuidados personales y a tener una familia y no ser separados de ella, dando cumplimiento a los demás derechos del catálogo Constitucional y legal. Todo lo anterior ante la carencia de un compromiso real y efectivo por parte de la familia biológica de los niños, frente a sus obligaciones legales para con ellos.

El deber primordial de la familia, ha dicho la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, es el de proveer las condiciones para que los niños crezcan y se desarrollen adecuadamente como personas dignas; ello conlleva tanto la obligación de preservar a los menores de todas las amenazas que se puedan cernir sobre su proceso de desarrollo armónico, como el deber positivo de contribuir a que dicho proceso se desenvuelva con las mayores ventajas y beneficios posibles, en términos afectivos, psicológicos y materiales.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 587 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, expone sobre el interés superior:

“El interés superior del Menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas. 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás, y por tanto, su existencia y protección, no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.”

Igualmente, la Sentencia T – 276 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a las Garantías Constitucionales en el Marco de los Procesos de restablecimiento de Derechos de los niños estableció “ 2.3.3 Como indica el derecho internacional de los derechos humanos, este tipo de procesos administrativos y las medidas de restablecimiento de derechos que se adopten deben estar en consonancia con principios como el interés superior del niño, el debido proceso y el derecho de los niños a ser oídos. Por ejemplo, el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del niño dispone que “ (...) en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En esta última Sentencia mencionada, se remite a la Sentencia de Tutela T – 671 de 2012, en la cual se expresó: “ ...nuevamente la Corporación resaltó la obligación del ICBF de adoptar medidas de restablecimiento proporcionales, de ordenar la reubicación de un niño solamente cuando esté probado el perjuicio al que está expuesto en el medio familiar en que se encuentra y garantizar el debido proceso de la familia y el niño....”.

“ En la parte motiva, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas reiteró que la intervención del Estado en las relaciones familiares únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Agregó que las autoridades que decidan modificar la ubicación familiar de un niño deben demostrar el perjuicio al que está expuesto en el medio familiar en el que se encuentra...”.

“De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que aquella no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico.”

“Con base en lo expuesto, la Corte Constitucional ha creado a través de su jurisprudencia ciertas reglas sobre el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a no ser separados de su familia y sobre la presunción a favor de la familia biológica.”

El Artículo 217 de la Ley 1753 de 2015. Por medio del cual se modificó el artículo 56 de la Ley 1098 de 2005, así: “Artículo 56. Ubicación en medio familiar. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior. La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los cuatro meses que dura la misma, o de la prórroga si fuere concedida, y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta. Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos”.

En la **Sentencia SU-225 de 1998**, la Corte afirmó que la intervención estatal debe presentarse cuando la familia se ve impedida para asumir sus obligaciones de asistencia y de protección. Ante esa eventualidad, compete al Estado prestar la protección y el cuidado que las niñas y los niños necesitan. En otros términos, los padres y demás familiares se encuentran legalmente obligados a ofrecerle a la niñez protección y sustento. El Estado deberá intervenir cuando quiera que ese cuidado y protección no sean suficientes. Dicho en pocas palabras: *“en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de las niñas y de los niños, le corresponde al Estado hacerlo”*.

“Igualmente en la **Sentencia T-587 de 1998**, la Corte sostuvo que un niño o una niña sin familia se ven privados de crecer en un ambiente *“de afecto, solidaridad, alimentación equilibrada”* que suele propiciar *“la educación, la recreación y la cultura”*. Así que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige. Desde esta perspectiva, la intervención estatal en el núcleo familiar solo puede presentarse de manera marginal y subsidiaria y únicamente si existen razones de peso que así lo ameriten.

Es claro entonces, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia.”

“ Así las cosas, precisó la Corte en la **Sentencia T-671 de 2010**, que en el análisis de los casos en los cuales los niños, niñas y adolescentes han sido separados de su familia biológica, es imprescindible contar con razones suficientes que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones familiares biológicas. Como se ha reiterado en apartes anteriores, los menores de 18 años son titulares de un derecho fundamental prevaleciente a tener una familia y no ser separados de ella; a su vez, la familia en tanto institución social básica es objeto de una clara protección constitucional, que impide que las autoridades o los particulares

intervengan en su fuero interno o perturben las relaciones que la conforman, sin que existan razones de peso previamente establecidas por el ordenamiento jurídico que así lo justifiquen, y únicamente de conformidad con el procedimiento establecido en la ley y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto. “

Continúa la Sentencia T 094 de 2013, exponiendo:

“EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

Respecto a la calidad de sujetos de especial protección constitucional que ostentan los niños, las niñas y los adolescentes, ésta tiene su sustento en los postulados de la Constitución y también en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del interés superior del menor de dieciocho años y que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

Ahora, su calidad de sujetos de especial protección deviene del artículo 44 Superior, el cual establece, entre otros aspectos, que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. También, preceptúa que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás. A su vez, la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), principio II, señala que el niño gozará de una protección especial y que a través de las leyes y otros medios se dispondrá lo necesario para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, así como en condiciones de libertad y dignidad; y también contempla que al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño. Además de este instrumento, existen otros tratados y convenios internacionales que consagran el principio del interés superior de los menores de dieciocho años, entre los que se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (artículo 19) y la Convención sobre los derechos del niño de 1989.

El principio del interés superior del menor de dieciocho años, consagrado en distintos convenios de derechos humanos, se encuentra establecido expresamente en el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, así “(...) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Por otra parte, el artículo 25 de este mismo Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho años sobre los demás, estableció: “(...) En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)”.

En definitiva, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y adolescentes, deviene del (i) artículo 44 Superior que establece que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y del (ii) marco internacional, que consagra el principio del interés superior de los menores de dieciocho años.

Ahora bien, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los menores de dieciocho años tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Adicional a lo expuesto, la protección constitucional reforzada de la cual son titulares los niños, las niñas y adolescentes tiene su sustento en **(i)** el respeto de su dignidad humana, y **(ii)** la importancia de construir un futuro promisorio para la comunidad mediante la efectividad de todos sus derechos fundamentales.

Acerca de los criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio del interés superior de menores de dieciocho años, en la jurisprudencia de esta Corporación se han establecido los siguientes: **(i)** el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; **(ii)** este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales y también resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; **(iii)** debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes.”

La decisión que será adoptada, se fundamenta en los Arts. 44 de la Constitución Política, 8, 9, 11, 17, 18, 20 Nrls. 1°, 2°, 3°, 9°, 13 y 14°, Arts. 22 al 29, Art. 41, 53 Numeral. 5°, 61 y Siguietes., de la Ley 1098 de 2006 y demás normas legales complementarias.

Este Despacho, es competente para declarar la situación de Adoptabilidad del niño **DYLAN ESTIVEN BOLIVAR ESPINOSA**, de conformidad con lo establecido en el Numeral 14 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y en el aspecto procedimental, se agotaron las exigencias y los términos de los Arts. 96 y Siguietes de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la adolescencia).

Por lo expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA.**

FALLA

PRIMERO. Declarar en Situación de Adoptabilidad al niño **DYLAN ESTIVEN BOLIVAR ESPINOSA**, identificada con el registro civil de nacimiento con NUIP 1031944517, nacido el día 24 de julio de 2019 en la ciudad de Medellín, registrado en la notaria sexta del círculo Notarial de Medellín.

SEGUNDO. Como medidas de restablecimiento de derechos a favor del niño **DYLAN ESTIVEN BOLIVAR ESPINOSA**, se confirma la ubicación del niño en modalidad **HOGAR SUSTITUTO** adoptada el 15 de agosto del 2019 de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la ley 1098 del 2006 y una vez vencidos los

términos y requisitos establecidos en la ley, aquella contenida en los artículos 53 Numeral 5° y 61 de la Ley 1098 de 2006, esto es la iniciación de los trámites para su Adopción.

TERCERO. Una vez en firme la presente Resolución, y con el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos 100 y 108 Ley 1098 de 2006 remítase el presente expediente para la presentación del niño DYLAN ESTIVEN BOLIVAR ESPINOSA al Comité de Adopciones de la Regional Antioquia del ICBF, a fin de que le sea asignada una familia adoptante y el posterior trámite judicial de adopción.

CUARTO. La presente declaratoria de Adoptabilidad, produce, respecto de la madre del niño, la señora LESLY ANYOLINA BOLIVAR ESPINOSA identificada con la cedula de ciudadanía No 1152691688, la Pérdida de la Patria Potestad, que ella detenta respecto de su hijo, para lo cual se ordena que una vez en firme esta Resolución, se envíe copia de la misma a la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Medellin , (Ant.) a fin de que se hagan las anotaciones pertinentes, de acuerdo con el NUIP indicado en el numeral primero de la parte resolutive de esta Providencia.

QUINTO. Vencido el término legal para recurrir el fallo, lo mismo que para presentar oposición al mismo, se ordenara la inscripción de la presente Resolución de Adoptabilidad y de la Sentencia respectiva, ante en el correspondiente libro de varios de la Notaria Sexta del circulo de Medellín (Ant.) Donde se encuentra inscrito el nacimiento del niño DYLAN ESTIVEN.

SEXTO. NOTIFIQUESELE al Señor Agente del Ministerio Publico caguirre@procuraduria.gov.co; y al Defensor de Familia Luis.Velez.@icbf.gov.co adscritos a este despacho por el medio más expedito, lo mismo que al operador CERFAMI, doctora MARIA DILIA RODRIGUEZ VILLA responsable programa CERFAMI, cerfami@une.net.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO 003 fijados hoy 28 ENE 2021 en la secretaria del juzgado a las 3 am. El Secretario